

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2024**

Nº de Recurso: **2/2024**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

AUTO: 00009/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

CASTILLA-LEON

-

Modelo: 904100 AUTO LIBRE

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS Teléfono: 947259673 FAX.: 947259676

Equipo/usuario: RMM

N.I.G.: 24115 41 2 2020 0001657

PROCEDIMIENTO: RT APELACION AUTOS 0000002 /2024

SOBRE: HOMICIDIO

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON

Procedimiento de origen: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000019 /2023

RECURRENTE: Darío

Procurador/a: CRISTINA DEL PRADO SARABIA

Abogado/a: PEDRO ROBERTO QUINTANA FERNANDEZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL; Paula; Estrella

Procurador/a: JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ; ISABEL MACIAS AMIGO

Abogado/a: FELIPE PATIÑO JUNQUERA; JAIME MANUEL DE LA HERA CAÑIBANO

A U T O N.º 9/2024

Señores:

Excmo. Sr. Presidente:

D. JOSE LUIS CONCEPCION RODRIGUEZ

Illmos. Sres. Magistrados:

D. CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ

DÑA. BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO

En Burgos, a quince de marzo de 2.024.

- ANTECEDENTES DE HECHO -

PRIMERO. - Con fecha 10 de enero de 2024 se ha dictado sentencia por Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, por la que se hacen los siguientes pronunciamientos:

“Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Darío de los siguientes delitos: 1.- Delito de asesinato en grado de tentativa. 2.- Delito de homicidio en grado de tentativa, por la concurrencia de la excusa absolutoria de desistimiento voluntario.

3.- Delito de amenazas en el ámbito familiar. 4.- Delito leve de injurias en el ámbito familiar.

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Darío, mayor de edad y sin antecedentes penales, como autor responsable de los siguientes delitos:

1.- Delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, ya definido, a la pena de DOS

AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de durante CUATRO AÑOS e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Se prohíbe a Darío que pueda aproximarse a Paula a una distancia inferior a QUINIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de SEIS AÑOS que cumplirán simultáneamente con la condena.

2.- Delito de maltrato en el ámbito familiar, ya definido, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de durante DOS AÑOS e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Se prohíbe a Darío que pueda aproximarse a Paula a una distancia inferior a QUINIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de TRES AÑOS que cumplirán simultáneamente con la condena.

3.- Delito de maltrato en el ámbito familiar, ya definido, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de durante DOS AÑOS e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Se prohíbe a Darío que pueda aproximarse a Paula a una distancia inferior a QUINIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de TRES AÑOS que cumplirán simultáneamente con la condena.

4.- Delito de maltrato en el ámbito familiar cometido en el domicilio de la víctima, ya definido, a la pena de ONCE MESES DE PRISIÓN, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de durante DOS AÑOS Y SEIS MESES e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Se prohíbe a Darío que pueda aproximarse a Paula a una distancia inferior a QUINIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento.

Estas prohibiciones tendrán una duración de TRES AÑOS Y SEIS MESES que se cumplirán simultáneamente con la condena.

5.- Delito de lesiones agravadas, ya definidas, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y de discriminación por razón de género, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Se prohíbe a Darío que pueda aproximarse a Paula a una distancia inferior a QUINIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento.

Estas prohibiciones tendrán una duración de DIECIOCHO AÑOS que se cumplirán simultáneamente con la condena.

Para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas, téngase en cuenta el tiempo durante el cual el acusado ha estado privado de libertad provisiona por esta causa.

Procede el mantenimiento de las medidas acordadas de prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima, y ello, aunque se interpongan por las partes los recursos que a sus derechos proceda y hasta la declaración formal de firmeza de la sentencia.

Para el control de las penas de prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima se acuerda el mantenimiento del dispositivo de control telemático impuesto al acusado.

En concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos, el acusado Darío deberá indemnizar a Paula en la cantidad de UN

MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON

TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (1.502.982,33 euros).

Además, el acusado Darío deberá indemnizar a la Junta de Castilla y León en la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS

CON VEINTICUARTRO CÉNTIMOS (97.149,24 euros), y al Servicio de Salud de la Comunidad de Castilla la Mancha en la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.

Estás cantidades devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la LEC.

Se condena al acusado al pago de la quinta séptima parte de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares, declarándose de oficio el resto”.

SEGUNDO. - Previa la celebración de la comparecencia prevenida en el artículo 505 LECr, y previa solicitud de las acusaciones, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León acordó por auto de 6 de febrero de 2024 la PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA del acusado Darío.

TERCERO. - Contra dicho auto, se ha interpuesto por la defensa del condenado Darío recurso de apelación para ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En primer lugar, invoca falta de motivación suficiente por parte del tribunal; a continuación, el inexistente riesgo de fuga; en tercer lugar, existencia de arraigo personal y social del acusado; a continuación, carencia de antecedentes penales y riesgo de reiteración delictiva; y, por último, supuesta necesidad que existe de proteger a la víctima. Termina suplicando que, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto en la pieza 19/23 y tramitado legal forma, se dicte resolución por la que se estime el recurso, dejando sin efecto la prisión provisional comunicada y sin fianza de Darío, sin perjuicio de que se mantengan las otras medidas cautelares adoptadas y las que el tribunal considere necesarias con los demás pronunciamientos legales inherentes.

Dicho recurso de apelación fue admitido y conferido traslado a las acusaciones particulares y al Ministerio Fiscal, que se opusieron al recurso solicitando su desestimación.

CUARTO. - Recibidas las actuaciones en este Tribunal Superior, se señaló para la deliberación, votación y resolución del recurso el pasado día 14 de marzo de 2024, en que se llevaron a cabo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Llega a conocimiento de esta Sala de lo Civil y Penal el recurso de apelación, interpuesto por la Defensa del acusado *Darío* contra el auto de 6 de febrero de 2024 por el que se acuerda su PRISIÓN PROVISIONAL

COMUNICADA Y SIN FIANZA, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, lo que se produce, una vez que por el mismo Tribunal se haya dictado sentencia con fecha 10 de enero por el que se condena a Darío como autor de varios delitos de maltrato familiar, y lesiones agravadas a penal que suman casi 17 años de prisión, entre otras.

La indicada condena no es firme, por cuanto ha sido interpuesto y admitido recurso de apelación contra la misma a resolver por esta misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

La Audiencia considera que concurren los requisitos para decretar la citada medida cautelar de prisión que solicitan las acusaciones, ya que a pesar de encontrarse en situación de libertad provisional en la actualidad y durante la celebración del juicio, no puede desconocerse la gravedad de los hechos por los que ha sido condenado en la sentencia dictada, ni la importancia de las penas privativas de libertad impuestas. Debiendo estar basada la medida cautelar en la existencia de razonables sospechas, y debiendo ser una medida proporcional, en cuanto afecta a un derecho fundamental clave como es el de la libertad, no cabe duda de que **ha tenido un lugar un cambio de circunstancias** en relación con las existentes a la celebración de la vista, y así la existencia de una condena a casi 17 años de prisión, entre otras penas. Por otra parte, no se puede olvidar ni el *fumus boni iuris* ni el *periculum in mora*, de lo que es expresión los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria, aunque todavía no sea firme al haberse interpuesto frente a ella varios recursos de apelación, y que son suficientes para en este momento entender desvirtuada la presunción de inocencia. Por otra parte, el riesgo de fuga es evidente si se tiene en cuenta la suma importancia de las penas privativas de libertad impuestas que son casi 17 años de prisión, y también deriva su necesidad de la necesidad de

proteger a la víctima, que se encuentran en una situación de grave vulnerabilidad, precisamente por los hechos cometidos por el acusado.

Por ello, se considera proporcional y necesaria acordar la medida solicitada, no haciendo llegar a otra conclusión el documento clínico aportado por el acusado de fecha 4 de noviembre de 2023, y, por lo tanto, antes de la celebración de la vista del que se deduce que presenta antecedentes de cáncer de próstata que precisa vigilancia y cuya evolución es favorable encontrándose de alta médica, afebril y sin dolor, y sin metástasis, de lo que no puede derivarse enfermedad muy grave con padecimientos incurables, ni la necesidad de ningún tratamiento quirúrgico quimioterapia o radioterápico, y en todo caso las revisiones pueden ser llevadas desde prisión.

Por la parte apelante se impugna la decisión recurrida, entendiendo que la decisión no se encuentra motivada, y no se ponderan todos los intereses en juego, proporcionándose una motivación estándar, y, en especial, en relación con el riesgo de fuga, que no puede considerarse de forma aislada, sino que debe ponderarse en función de las circunstancias personales, familiares y económicas del investigado, y no solo las características y gravedad del delito imputado. El dato objetivo del riesgo de fuga inicial y fundamental no puede operar como único criterio de aplicación objetiva y puramente mecánica, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos, tanto en las características personales del inculpado, como el arraigo familiar profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone.... El solo hecho de que exista una sentencia condenatoria en primera instancia no es condición suficiente. En lo referente al riesgo de fuga hay que tener en cuenta que el acusado estuvo 2 años en prisión provisional durante la instrucción, y que al final se modificó dicha medida por otras menos gravosa para el derecho a la libertad, como es la prohibición de salida del territorio nacional, la retirada del pasaporte o la instalación de un dispositivo telemático de geolocalización, en los que influyó el hecho de que carecía de antecedentes penales, y se trataba de una persona con notoriedad pública y arraigo personal, familiar y social en el Bierzo, y ello nunca ha sido cuestionado por las acusaciones. que no recurrieron el auto de libertad provisional. La notoriedad alcanzada por el caso le hace fácilmente localizable en cualquier circunstancia, dado que el acusado ha perdido el anonimato. Además, carece de bienes económicos por cuanto sus bienes los tiene embargados, incluido su vehículo, y los únicos ingresos que tiene son los que proceden de su pensión de jubilación de la Seguridad Social, lo que dificulta la fuga. A ello hay que añadir su arraigo personal y social, teniendo domicilio fijo, hijos y nietos en el Bierzo. Además del informe clínico se deduce que el acusado presenta antecedentes de cáncer de próstata que precisa vigilancia, lo que es una circunstancia más para tener en cuenta a la hora de valorar el riesgo de fuga ya que necesita vigilancia y control médico, al igual que lo necesita por su cardiopatía isquémica crónica. También se debe tener en cuenta que carece de antecedentes penales, y riesgo de reiteración delictiva, y que habiendo estado en prisión fue acordada su libertad provisional por auto de 25 de mayo, imponiéndole medidas menos gravosas como las de prohibiciones de aproximación y de comunicación, el control mediante medios telemáticos, la obligación de comparecencia los días 1 y 15, o la prohibición de salida del territorio nacional que ha cumplido escrupulosamente, y además ha acudido siempre que ha sido llamado por el juez incluso tras conocerse la sentencia condenatoria dictada en primera instancia en fecha 10 de enero de 2024. Si su intención fuera eludir la acción de la justicia, ya lo hubiera hecho. Y sobre la supuesta necesidad de proteger a la víctima nos indican los hechos o motivos concretos por los que la denunciante pudiera estar en peligro.

SEGUNDO. - Centrado el objeto devolutivo, debemos abordar una vez más la problemática fijación de los límites existentes entre la prisión provisional, la presunción de inocencia y el principio de prohibición del exceso. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 128/95, 62/96, 98/97/, 47/2000) como del Tribunal Europeo de derechos Humanos (Caso Navarro contra Francia, 25 de noviembre de 1993) han venido a exigir como presupuestos materiales de la medida de prisión preventiva que ésta se pueda presentar como una decisión proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias concurrentes. Módulos de proporcionalidad y razonabilidad funcionalmente utilizables para la valoración de toda medida injerente en el ámbito de los Derechos Fundamentales, reconocidos en el capítulo II, del Título I de nuestra Norma Suprema.

Conforme al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras su reforma por Ley Orgánica 13/03 de 24 de Octubre, se vienen a exigir como requisitos para establecer la medida personal de prisión provisional: a) existencia de uno o varios hechos que presenten los caracteres de delito; b) que la pena que el Código Penal establece para el delito cometido deberá de ser, en abstracto, igual o superior al límite máximo de dos años de prisión, o que, siendo la pena inferior al límite de dos años antes indicado, el imputado tuviera antecedentes penales por delito doloso, no imprudente, no cancelados, ni susceptibles de cancelación; c) que existencia de motivos bastantes para considerar acreditada la autoría de la persona contra la que se dicta la prisión provisional; d) finalidad aseguratoria consistente en:

1.- asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando racionalmente pueda presumirse riesgo de fuga. Para valorar el riesgo de fuga deberá de acudirse a los siguientes parámetros: naturaleza del hecho, gravedad

en abstracto de la pena que en definitiva pudiera imponerse en sentencia firme; situación familiar, laboral y económica del imputado; inminencia de la celebración del Juicio Oral, teniendo especialmente consideración respecto a los casos en los que proceda la incoación del procedimiento establecido para los Juicios Rápidos (Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pudiendo, no obstante, acordarse la prisión provisional cuando, a la vista de los antecedentes existentes en las actuaciones, hubieran sido dictadas dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años inmediatamente anteriores, no siendo de aplicación en este caso el límite mínimo de dos años establecido en el artículo 503.1,1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 2.- evitar ocultación, alteración o destrucción de pruebas, para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo en la instrucción y Juicio Oral; 3.- evitar que el imputado pudiera actuar contra bienes jurídicos de la víctima y, especialmente, cuando ésta sea alguna de las personas que como sujetos pasivos fija el artículo 153 del Código Penal (violencia doméstica habitual); y 4.- evitación del riesgo de comisión de otros hechos delictivos por parte del imputado. Para adoptar dicha medida aseguratoria de carácter personal, en la valoración del riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer, teniendo en consideración asimismo los antecedentes del imputado y demás datos y circunstancias aportados por la Policía Judicial o que resulten de las actuaciones, de las que pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertado con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades con habitualidad.

No obstante, la aplicación de la medida aseguratoria personal descrita de prisión provisional no debe de reducirse a una simple operación matemática atendiendo a la gravedad del delito y de la posible pena a imponer, sino que deberá de ser objeto de valoración en cada caso concreto. Así la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha resumido en la sentencia de fecha de 17 de febrero de 2.000 sus pronunciamientos continuados estableciendo que "Tal planteamiento nos obliga a examinar, en primer término, si con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 503 y 504 basta para entender a su vez cumplidas las exigencias constitucionales y, en segundo lugar, si esas exigencias se han cumplido o no efectivamente en el presente caso. La función de la prisión provisional no puede ser en ningún caso la de adelantar los efectos de una hipotética pena que pudiera serle impuesta al acusado o la de impulsar la investigación del delito u obtener pruebas o declaraciones, ya que con tales fines la privación de la libertad excedería de los límites constitucionales, sino que es necesario para que pueda decretarse, o, en su caso, mantenerse, la concurrencia de diversas circunstancias. Unas, en primer lugar, vienen referidas a la objetivización de una conducta de carácter ilícito, y son, tal y como dispone con carácter general el artículo 503 de la L.E.Cr que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, que el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor (con el nuevo CP ha de entenderse superior a los tres años de prisión), o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con que se cometan hechos análogos, y, que aparezcan en la causa motivos bastantes para crear responsable criminalmente del delito a la persona contra la que hubiere de decretarse la medida. Otras, en segundo lugar, están referidas a la finalidad que la prisión provisional, desde el punto de vista constitucional, pretende conseguir, y son, evitar la sustracción del delincuente a la acción de la justicia, eliminar la posibilidad de que se pueda influir negativamente en el acopio de pruebas, y mitigar los efectos de la reiteración delictiva, sirviendo a modo de ejemplo la reciente TC S 47/00 de 17 Feb.; por último, debe tenerse muy en cuenta que la intensidad del juicio de ponderación entre la prisión provisional y el derecho a la libertad del imputado, pues es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la justa medida de los elementos determinantes puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de uno tiempo.

Por otra parte, **el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado** en el artículo 24.1 de la Constitución se centra, desde sus primeras elaboraciones en la jurisprudencia constitucional, en la obtención de una resolución fundada en Derecho que resuelva las pretensiones oportunamente deducidas por las partes ante un órgano judicial.

Partiendo de esta concepción inicial ha ido completando su proyección a través de diferentes vertientes: el acceso a la jurisdicción, el derecho al proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la congruencia de las resoluciones judiciales, a su efectividad y ejecución.... La necesaria motivación de las resoluciones judiciales "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (STC 14/1991), es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996). Y es que "la

motivación no está necesariamente reñida con el laconismo" (STC 154/1995)". El Juez no está obligado a una descripción totalmente exhaustiva del proceso intelectual que le ha llevado a decidir en un concreto sentido, ni que haya de pronunciarse expresamente sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, pues basta con que se conozca, de forma clara e inteligible, el porqué de lo por él resuelto" (STS de 5 de octubre de 2016).

Cuando se trata de decisiones sobre la situación personal del inculpado deben reflejarse en un Auto con una suficiente y razonable motivación para lo cual es preciso que ofrezca el resultado de la ponderación de los intereses en juego, la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado y la efectividad de la justicia penal con evitación de más hechos delictivos, por otro, ponderación que en ningún aspecto ha de ser arbitraria por resultar acorde con las pautas del razonamiento jurídico con una normal estructura lógica y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional -SSTC 128/1995, de 26 de julio,, y 47/2000, de 17 de febrero. Entre los criterios que hemos venido considerando relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y racionalidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características del delito imputado, su gravedad y de la pena con que se castigue y, en segundo lugar, "las circunstancias concretas y las personales del imputado", siendo importante también el momento procesal en que la medida se adopte (SSTC 37/1996, de 11 de marzo).

En consecuencia, la suficiente y razonabilidad de la motivación serán el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en que ha de adoptarse la decisión, de las reglas de razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria y proporcionada a la consecución de los fines que la legitiman (STC 128/1995 ; y 33/1999, 1999/1845).

TERCERO. - A la vista de cuanto ha quedado expuesto, entiende esta Sala que procede confirmar la decisión recurrida y mantener la prisión provisional decretada respecto del acusado hoy apelante. Al contrario del argumentado por el recurrente, la resolución recurrida, examina y argumenta la concurrencia en el supuesto de autos de los requisitos que exige el artículo 503 LECr para adoptar una medida cautelar de prisión provisional, y así junto el hecho de encontrarnos con un delito sancionado con pena igual o superior a 2 años, y la existencia de indicios racionales de criminalidad contra la persona contra quien se haya dictado auto de prisión, además expone y explica sobradamente cuáles son las finalidades aseguradoras por las cuales ha acordado la medida de prisión provisional, de entre las enumeradas en el apartado tercero del artículo 503 LECr, esto es, asegurar la presencia del acusado en el proceso cuando pudiendo inferirse racionalmente un riesgo de fuga, y evitar que el acusado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Que nos encontramos en presencia de delitos muy graves, y que existen indicios racionales para creer responsable criminalmente de estos delitos a la persona respecto a la cual se ha acordado la medida cautelar de prisión provisional es evidente, desde el momento en que la sección enjuiciadora de la Audiencia Provincial de León ha condenado a Darío como autor de cuatro delitos de maltrato en el ámbito de la violencia de género y un delito de lesiones agravadas apenas que suman casi 17 años de prisión, lo que ha hecho tras valorar todo el material probatorio practicado. Dicha condena, aunque recurrida en apelación, resulta un argumento de peso para la Audiencia, que tras la celebración del juicio acordó la situación de prisión provisional, ya que en ese momento los indicios racionales de criminalidad eran de una intensidad máxima, a criterio de la Audiencia. Por otra parte, la extrema gravedad de la pena impuesta, que como ya hemos dicho, entre otras, suma casi 17 años de prisión, es un hecho objetivo para pensar que el acusado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, y también el de que, de permanecer en libertad, puede poner en peligro bienes jurídicos de la víctima del delito, e incluso reiterar la conducta delictiva. El resto de argumentos proporcionados por el acusado como sus circunstancias personales y familiares siendo un hombre con hijos y nietos, su arraigo personal en la zona del Bierzo, lo limitado de sus recursos económicos en términos tales que pueda organizarse una fuga, como también es su notoriedad pública o la ausencia de antecedentes penales y riesgo de reiteración delictiva, decaen ante el hecho objetivo de las importantes responsabilidades penales que hoy por hoy, sin ser firmes, recaen sobre su persona. Reiteramos, es un hecho objetivo tan intenso, que todos los argumentos que se puedan proponer en contra decaen en importancia en intensidad.

Por otra parte, las cuestiones médicas invocadas no le colocan en imposibilidad de ingresar en prisión, y la vigilancia y control de sus padecimientos pueden ser realizada en dicho contexto.

Son todos argumentos que justifican sobradamente la medida cautelar de prisión provisional decretada, sin que la existencia de otras medidas cautelares menos gravosas y que se ofrecen en el escrito de recurso (comparecencia periódica ante el Juzgado, prohibición de salir de España con retirada del pasaporte o prestación de fianza) puedan tener eficacia para conjurar tan graves peligros, que corren parejos a la gravedad de la pena.

Por lo expuesto, **siendo Ponente**, esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Dña. Blanca Isabel Subiñas Castro,

ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del acusado Darío, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2.024, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, por el que se acuerda la PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA del acusado, decisión que se confirma, sin hacer imposición de las costas de esta segunda instancia.

Así, por este auto contra el que no cabe recurso, lo mandan y firman los Señores del margen, de que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.